

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº:

661

Proceso:

Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas (mínima cuantía)

Demandante:

Luz Marina Valencia Peñaranda

Demandado:

Jorge Antonio Espinosa Obando

Radicación:

765204003005-2021-00072-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, al haber realizado juramento estimatorio y solicitado una nueva medida cautelar, esto es, la de inscripción de la demanda.

Al respecto cabe precisar que, con el juramento estimatorio aportado, se subsanó el numeral primero del auto de inadmisión, no obstante, no se procedió conforme fue señalado en el numeral segundo de dicho proveído, esto es, aportando la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que se debe agotar para iniciar esta clase de procesos, sino que, lo que procedió a realizar el mandatario fue una nueva solicitud de medida cautelar, lo cual difiere con lo expuesto en el auto enunciado.

Allí se dijo que, la medida cautelar solicitada de conformidad con el art. 590 del C.G.P., no se encuentran previstas para esta clase de asuntos, y por ello, “*al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, no tiene efecto alguno respecto a la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual es aplicable a esta clase de procesos.*”

De lo dicho puede inferirse que, al exteriorizarse en la providencia que inadmite el libelo incoatorio que, la excepción de que se habla para acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, no se verificó, lo que en derecho ha debido hacer es aportar el acta donde se expresa que se dio cumplimiento al mismo, y no, solicitando una nueva medida cautelar, pues iterase, al solicitar una medida cautelar improcedente produjo como consecuencia que la excepción consagrada por la norma no tuviera el efecto esperado, y por el contrario le era necesario aportar la observancia del mecanismo de conciliación extrajudicial previo, eso fue lo que se ordenó en el auto y no cuestión diferente.

Por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE**

CUENTAS de mínima cuantía, presentada por **LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho, y el diligenciamiento del acta de compensación por reparto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b136b767e89531b5d8094b1f316e4145365c1b0b40bd24929853f4efa679952
Documento generado en 21/04/2021 06:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>